AUTO INTERLOCUTORIO No. 914
RADICACIÓN 2019-021
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 11 JUN 2020

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por LINA MARCELA HERNANDEZ actuando por intermedio de apoderado contra la señora **NINI JOHANA ANGULO GONZALEZ** encontrándose notificada la demandada, personalmente y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

LINA MARCELA HERNANDEZ, actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de la señora **NINI JOHANA ANGULO GONZALEZ,** donde se pretende la cancelación del capital representado en LETRA DE CAMBIO S/N, suscrita el 7 de Enero de 2018 por la suma de **$10.000.000**, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – LETRA DE CAMBIO - que reúne los requisitos de los Arts. 671 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 601 de fecha 08 de Marzo de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que habiendo sido enviado el citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P, la demandada comparece al despacho y se notificó personalmente, el día 18 de Diciembre de 2019, (fl. 14) los diez (10) para excepcionar corrieron así: 19 de Diciembre de 2019 y los días 13, 14, 15, 16, 27, 28, 29, 30 y 31 de Enero de 2020 sin que realizara pronunciamiento alguno. Los días 17, 20, 21, 22, 23, y24, de Enero de 2020 no corrieron términos (ver constancia folio 15)

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Es dable precisar que mediante auto calendado 7 de junio de 2019 el despacho citó al acreedor prendario del vehículo de placa DIU 847, sin embargo, a la fecha no se ha surtido la notificación por parte del ejecutante, ello, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 462 del CGP, pero dicha notificación, no es un presupuesto para emitir auto ordena seguir adelante la ejecución conforme al artículo 440 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **NINI JOHANA ANGULO GONZALEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto No. 601 de fecha 08 de Marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$500.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO : En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05/
Rad 2019-00021

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Junio 12/20

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO